



TUTELA 1ª INSTANCIA	Derecho de petición y del debido proceso
ACCIONANTE	Nadia Kathelin González Mebarak
ACCIONADOS	Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal de la fiscalía general de la Nación, Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
VINCULADO	Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.
RADICADO	680013103001-2025-00133-00

Al Despacho, la presente acción de tutela informándole que se encuentra para proferir la decisión correspondiente. Bucaramanga, 11 de junio de 2025

LEIDY JOHANNA PABON ALCÁZAR  
Escribiente

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

### 1. Identificación del tema a resolver

Acción de tutela instaurada por la señora **Nadia Kathelin González Mebarak**, contra de la **Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso.

Trámite al que se vinculó de oficio a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

### 2. Antecedentes

#### 2.1. Tesis del accionante<sup>1</sup>, sostiene que,

Radicó una solicitud de documentos e información el 3 de abril de 2025 (radicado No. 20256110071452) que no ha sido resulta dentro del plazo legal de 10 días hábiles, ni se justificó la demora dentro del término establecido. Según la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, ante la falta de respuesta opera el silencio administrativo positivo, lo que implica la aceptación de la solicitud y la obligación de entregar los documentos en 3 días hábiles.

Solicita que se ordene a la Fiscalía responder en 48 horas y allegar la documentación requerida. También pide remitir copias a los entes de control para evaluar posibles sanciones disciplinarias por el incumplimiento de los términos legales.

<sup>1</sup> Archivo 02, cuaderno C01Principal, expediente digital, gestión documental



## 2.2. Tesis de la accionada y vinculados

**Procuraduría General de la Nación**<sup>2</sup>, Se señala que no se tiene conocimiento de los hechos alegados por la accionante, ya que, tras realizar una búsqueda en el sistema de radicación de correspondencia (Dokus), no se encontró ninguna solicitud o queja presentada por ella sobre la presunta vulneración de sus derechos. Además, se destaca que su inconformidad está relacionada con la presunta falta de respuesta de la Fiscalía a una reclamación administrativa referente a la exclusión del cargo de fiscal delegado y la entrega de documentos, lo cual es un asunto ajeno a la competencia de la Procuraduría.

**Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**<sup>3</sup>, rogó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que las decisiones sobre el concurso de méritos no son atribuibles a su gestión, sino a la Fiscalía General de la Nación. Para sustentar esta postura, se apoya en el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, destacando que su rol se limita a la ejecución de las etapas operativas del concurso, sin intervenir en la determinación de las vacantes ni en la estructura administrativa del proceso de selección.

**Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**<sup>4</sup>, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que no recibió ni tramitó el derecho de petición objeto de la tutela. Informa que, en cumplimiento de la orden judicial, publicó el auto admisorio y la demanda en su página web el 3 de junio de 2025. Asimismo, detalla que remitió a la Subdirección de Talento Humano información sobre la cantidad de servidores inscritos en el escalafón con derechos de carrera.

**Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**<sup>5</sup>, argumenta la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto, sosteniendo que el derecho de petición de la accionante fue respondido el 3 de junio de 2025 mediante el oficio No. 20253000034301, enviado al correo electrónico de la peticionaria, niega haber vulnerado derechos fundamentales, insistiendo en que la respuesta al derecho de petición fue oportuna, congruente y de fondo, además, el silencio administrativo positivo no es aplicable al caso, ya que no se configura dentro de los supuestos legales previstos.

## 3. Consideraciones

### 3.1. Competencia

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos excepcionales.

### 3.2. Requisitos de procedibilidad

- En el caso objeto de estudio, se encuentra que, la señora **Nadia Kathelin**

<sup>2</sup> Archivo 06, cuaderno C01Principal, expediente digital, gestión documental

<sup>3</sup> Archivo 07, cuaderno C01Principal, expediente digital, gestión documental

<sup>4</sup> Archivo 08, cuaderno C01Principal, expediente digital, gestión documental

<sup>5</sup> Archivo 09, cuaderno C01Principal, expediente digital, gestión documental



**González Mebarak**, pretenden la protección de su derecho fundamental de petición, por considerar que se ha presentado una transgresión o amenaza, de suerte que al ser quien presento la petición, *cuentan con legitimación en la causa por activa*.

- Igualmente, que la **Fiscalía General de la Nación**, a través de diversas de sus dependencias, es a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, por ser el ente a quien se dirige la petición, por ende, el encargado de emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición, *acreditándose de esta forma la legitimación en la causa por pasiva*.
- *Inmediatez*: En cuanto al principio de inmediatez que atiende al límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Requisito que se cumple en el caso específico, pues ha transcurrido un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental, toda vez que, la petición se presentó 3 de abril de 2025.
- *Subsidiariedad*: la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Frente al derecho de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva, cumpliendo con el requisito de subsidiariedad.

### 3.3. Problema jurídico y tesis del despacho

Corresponde a esta judicatura determinar si ¿se presenta la trasgresión del derecho fundamental de petición o por el contrario, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

En respuesta al interrogante, se anuncia que, en el presente caso se configura el hecho superado.

## 4. Soporte normativo y jurisprudencial

### 4.1. Del derecho fundamental de petición:

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al peticionario.

La jurisprudencia constitucional ha sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección: la posibilidad de un sujeto para



presentar peticiones a entidades públicas, o a entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Para que se considere satisfecho el derecho de petición la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado; tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que “...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud,** según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>6</sup>.

## 5. Caso concreto

La señora **Nadia Kathelin González Mebarak**, acude a la acción de tutela buscando que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, emita respuesta petición radicada el pasado 3 de abril de 2025, solicitud que busca la exclusión del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, ID 10060, de los empleos ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024. La accionante argumenta que su inclusión en la Resolución 01566 de 2025, modificada por la Resolución 02094 de 2025, vulnera sus derechos fundamentales y presenta vicios de ilegalidad que generan la nulidad del acto administrativo, incluyendo peticiones adicionales sobre **(i)** criterios de selección y exclusión de servidores en provisionalidad, **(ii)** acciones afirmativas aplicadas en el proceso y su verificación documental, **(iii)** datos específicos sobre servidores nombrados en provisionalidad y escalafón y **(iv)** acceso a antecedentes administrativos que sustentan la resolución impugnada. Reclamación que se fundamenta en la falta de motivación y transparencia en el proceso, señalando la aplicación arbitraria y discriminatoria de medidas que afectan la estabilidad laboral de servidores con mayor antigüedad en la entidad.

Por su parte la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, en el curso de la acción de tutela emite respuesta, mediante el radicado No. 20256110071452, abordando las solicitudes específicas, la respuesta fue enviada al correo electrónico [nadia\\_mebarak@hotmail.com](mailto:nadia_mebarak@hotmail.com), mismo relacionado en el derecho de petición como medio para recibir notificaciones. Ante la información recibida de la Subdirección de Talento Humano, se procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, al abonado 300 203 0163, a quien se le indagó sobre si le fue remitida la respuesta a la petición y si esta se encontraba acorde con las pretensiones del derecho de petición, cuya respuesta fue positiva.

<sup>6</sup> Sentencia T-077 de 2028



Según la **Corte Constitucional**, una respuesta a un derecho de petición debe ser **(i)** de fondo pronunciándose sobre todos los asuntos planteados, sin evasivas, **(ii)** clara explicando de manera comprensible el contenido de la respuesta, **(iii)** congruente manteniendo coherencia entre lo solicitado y lo respondido, **(iv)** suficiente resolviendo materialmente la petición, aunque la respuesta sea negativa y **(v)** efectiva solucionando el caso planteado.

A la luz de los requisitos mencionados, la respuesta de la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, aborda los puntos planteados en la petición, proporcionando información completa incluyendo **(i)** exclusión del cargo ID 10060 de la lista de empleos ofertados, argumentando que la selección se realizó con base en la antigüedad y no por condición de pensionable, **(ii)** estudio sobre nulidades de la resolución impugnada, indicando que fue expedida conforme a derecho y no presenta vicios de nulidad, **(iii)** revisión del proceso de selección, reiterando que se fundamentó en criterios como antigüedad y vacancia de los empleos, **(iv)** motivaciones sobre la inclusión del empleo en la convocatoria, con argumentos sobre el cumplimiento de la normatividad y el deber de proveer cargos provisionales mediante concurso, **(v)** acciones afirmativas y criterios de selección, detallando las circulares que regulan la exclusión de ciertos empleados de la convocatoria y **(vi)** relación de nombramientos en provisionalidad, especificando aquellos cobijados por medidas afirmativas y antigüedad.

La entidad proporciona información sobre la cantidad de servidores en provisionalidad, la aplicación de criterios de selección, las medidas afirmativas otorgadas y la clasificación de empleos dentro de la convocatoria. También remite anexos con circulares clave y el Decreto Ley 020 de 2014, que rige la carrera especial en la Fiscalía

Sumado a lo expuesto, el Ministerio soporta el envío de la respuesta a través de canales electrónicos, cumpliendo con el requisito de poner en conocimiento del peticionario y/o notificar la respuesta emitida:



En este punto, es de resaltar que, si bien el derecho de petición consiste en formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, y en exigir una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario, no sería efectivo, dicha no implica el derecho a una decisión favorable, concediendo lo que se procura, pues su núcleo esencial resguarda la garantía de una respuesta de fondo que resuelva de forma clara, precisa y congruente lo solicitado, en un tiempo específico, y que la respuesta efectivamente se conozca por el interesado, aspectos con los que se garantiza que no tenga que esperar indefinidamente y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.



Es decir, ya sea que se accedo o no a lo pedido, se pueda hacer entrega o no de los documentos solicitado, la negativa a cada punto debe estar debidamente argumentado. Según el precedente de la Corte Constitucional, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esa razón, no debe entenderse conculcado este derecho cuando se responde al peticionario negativamente.

La satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que se emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido<sup>7</sup>. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente<sup>8</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida y tomando en consideración que, la acción de tutela es procedente mientras exista la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho conculcado es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela, eliminando la necesidad de una orden judicial<sup>9</sup>.

Con todo lo expuesto y analizado, considera el despacho que en este asunto se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que, no procede emitir orden sobre el derecho invocado y las pretensiones del escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por hecho superado, en la presente acción constitucional incoada por **Nadia Kathelin González Mebarak**, en contra de **la Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto de forma oportuna a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Camilo Rey Amaya**

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2015, 15 de enero, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-6241 de 2016



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia-Oficina 314

Teléfono: 3161155736

Correo electrónico: [j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019b3b1b92493a8006344c0222929d916954b8adc4d2f104e3b3840a74ecee1**  
Documento generado en 11/06/2025 03:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**